

**“Por medio de la presente se hace constar que con base a los artículos 30 y 6 literales a y b, se omite el nombre de los servidores públicos Municipales, así como otra información personal relativa a número de NIT y tarjeta de identificación de usuarios, que aparecen en la presente acta, protegiendo así los datos personales de las partes”**

**ACTA NÚMERO VEINTIDOS.-** Sesión ordinaria del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Departamento de San Miguel.- Convocada por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García para las diecinueve horas del día uno de junio dos mil veintidós, en el local Departamento Educación Centro de Gobierno Municipal de esta Ciudad.- Presidida por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, se inicia a las diecinueve horas veinte minutos, con la verificación de la asistencia del Concejo Municipal y están presentes Síndico Municipal señora Gilda María Mata, Primer Regidor Propietario señor Eleazar de Jesús Segovia Rivas, Segundo Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, Tercera Regidora Propietaria señorita Denisse Yasira Sandoval Flores, Cuarta Regidora Propietaria señora Abigail del Carmen López Aguilar, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Sexta Regidora Propietaria señorita Kriscia Abigail Ventura Blanco, Octavo Regidor Propietario Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez, Noveno Regidor Propietario señor Rafael Antonio Argueta, Décima Regidora Propietaria señora Inelda Esther Galeas de Mejía, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez, Primer Regidor Suplente Doctor Elías Isaí García Villatoro, Segunda Regidora Suplente Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez, Tercer Regidor Suplente Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar, Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz; y Secretario Municipal Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez.- No están presentes Séptimo Regidor Propietario Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala; y Décimo Primer Regidor Propietario señor Reyes Moisés Juárez González.- El Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz, está Designado Séptimo Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 01/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Séptimo Regidor Propietario Titular Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala.- El Primer Regidor Suplente Dr. Elías Isaí García Villatoro, está Designado Décimo Primer Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 02/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Décimo Primer Regidor Titular señor Reyes Moisés Juárez González.- Queda establecido el quórum con **catorce** Miembros del Concejo señores Alcalde Municipal, Síndico Municipal, **doce** Regidores Propietarios con derecho a voz y voto; y **dos** Regidores Suplentes con derecho

a voz.- **2.** La agenda número veintidós para esta sesión, se aprueba por **catorce** votos.- **3.** La acta número veintiuno de la sesión extraordinaria del 25/05/2022, se aprueba por **catorce** votos.- **ACUERDO NÚMERO 01/2022.-** El Concejo Municipal **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **cuatro** de la agenda: Memorándum del 01/06/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Jefa Departamento Administración Tributaria Municipal: Que a las quince horas quince minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se recibió del Despacho del señor Alcalde escrito de Almacenes Siman, S.A. de C.V. de fecha 26/05/22 para que este Departamento resuelva, pero debido a la naturaleza de la solicitud es el Concejo Municipal que conoce de dicha petición. Por tal razón se le reenvía el escrito original con sus anexos para que sea reencausado a la oficina respectiva para su trámite correspondiente. Escrito del 26/05/2022 suscrito por D [REDACTED] actuando en calidad de Apoderado General Judicial de ALMACENES SIMAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALMACENES SIMAN, S.A. de C.V. o ALSI, S.A. de C.V. Escrito que se **TRANSCRIBE:** **Presentación de Balance al 31 de diciembre de 2021 Para el cálculo de impuestos municipales 2022 Obligación de recibir y dar constancia de recepción** [REDACTED], mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con tarjeta de identificación de la abogacía número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED], actuando en mi calidad de apoderado general judicial de ALMACENES SIMAN, S.A. DE C.V., a ustedes atentamente **EXPONGO: 1. POSTULACIÓN** Como lo acredito con la fotocopia certificada notarialmente del testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado a mi favor, soy apoderado general judicial de ALMACENES SIMAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALMACENES SIMAN, S.A. de C.V. o ALSI, S.A. de C.V., de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] **. II COMPETENCIA** La Ley General Tributaria Municipal —en adelante LGTM- regula en su artículo 72 lo siguiente: “Art. 72.- La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atingentes”. Asimismo, el artículo 81 LGTM regula que la

Administración Tributaria Municipal tendrá facultad para la determinación de la obligación tributaria municipal. Luego, el artículo 101 LGTM prescribe que la Administración Tributaria Municipal determinará la obligación tributaria, en los supuestos que la ley u ordenanza de creación de tributos municipales así lo ordene, y la verificará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. De lo que antecede se concluye que la competencia para determinar obligaciones tributarias corresponde a su digna autoridad, así como a los Concejos Municipales y organismos dependientes. Por ello, a usted dirigimos con respeto el presente escrito. **III. ANTECEDENTES** El artículo 3 No. 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, -en adelante TGAMSM-, establece un impuesto municipal a cargo de sujetos pasivos que realizan actividades comerciales dentro del Municipio de San Miguel, el cual toma como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes. Mi mandante posee sucursales situadas dentro del Municipio de San Miguel, por lo que se encuentra en el supuesto establecido por la disposición en cuestión, ya que realiza actividades económicas dedicadas al sector financiero en dicho municipio. Al respecto, la Sala de lo Constitucional en diferentes resoluciones ha realizado interpretación conforme a la Constitución y anteriormente declaró la inconstitucionalidad de normas que establecen un tributo a cargo de los sujetos obligados, sobre un elemento que no es revelador de una verdadera capacidad económica. Nos referimos a la inconstitucionalidad de fecha 10 de octubre de 2012, con referencia 15-2012, resolución en la cual la Sala declaró inconstitucional el artículo 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel por vulnerar el principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria prevista en el artículo 131 ord. 6° Cn, pues gravaba un elemento —activo circulante— que no revelaba dicha capacidad. En ese mismo sentido, en la resolución de improcedencia de fecha 16 de agosto de 2017, en el proceso de amparo con referencia 697-2016, la Sala de lo Constitucional expresó: “(...) en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto — cualquiera que sea su denominación— excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y,

además, que los Municipios —sujetos activos de este tipo de tributos— efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn. En consideración a la mencionada sentencia, deberá tomar en cuenta que es posible colegir que para determinar el quantum del tributo se puede interpretar que las deducciones permitidas expresamente por la ley no son las únicas, más bien, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., se deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que dicho tributo grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica” (el subrayado es propio). Como puede verse, independientemente de que las leyes tributarias municipales establezcan o no deducciones específicas para el cálculo del tributo, debe entenderse que la base imponible del impuesto excluye el pasivo. En ese sentido, esa Municipalidad debe excluir el pasivo del cálculo del impuesto que debe pagar mi mandante. Por ello, para que se calcule adecuadamente el impuesto que mi mandante deberá pagar en el año 2022, venimos a presentar estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2021 el cual describimos a continuación a efectos de dar cumplimiento a la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, y que se calcule sobre la base correcta el impuesto respectivo.

**IV. ESTADOS DE SITUACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA** A este escrito anexamos el poder con el que legítimo mi personería, la resolución citada y los siguientes documentos originales: 1. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021, el cual contiene el total de activos, pasivos y patrimonio correspondiente a sucursal Prisma Moda San Miguel Sitio. 2. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021, el cual contiene el total de activos, pasivos y patrimonio correspondiente a sucursal Almacenes Simán San Miguel. 3. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021, el cual contiene el total de activos, pasivos y patrimonio correspondiente a sucursal Prisma Moda San Miguel. Con el estado de activos netos demostramos que, nuestra mandante cuenta con los siguientes pasivos por la cantidad de \$541,531.14, en la sucursal Prisma Moda San Miguel Sitio; por la cantidad de \$2,586,760.71, en la sucursal Almacenes Simán San Miguel; y, por la cantidad de \$252,826.26, en la sucursal Prisma Moda San Miguel. Presentamos estos documentos para sustentar las deducciones realizadas, la base imponible e impuesto mensual declarado en el formulario denominado “DECLARACIÓN ANUAL JURADA”, que al efecto utiliza ese Municipio. El objetivo de la solicitud es dar estricto cumplimiento a la TGAMSM conforme a los parámetros para el cálculo del impuesto establecidos por la jurisprudencia constitucional.

**V. PETITORIO** Con base en lo expuesto en los párrafos que

antecedentes, a usted con el debido respeto **PIDO:** **A)** Tenga por recibido el presente escrito y los documentos que lo acompañan; **B)** Me tenga por parte en la calidad que comparezco; y, **C)** Calcule los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 3 N° 50 de la TGAMSM, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 ord. 6° de la Cn. Manifiesto que carezco de las inhabilidades legales establecidas en el artículo 67 CPCM. Señalamos para oír notificaciones en la sucursal Almacenes Simán San Miguel ubicada en 3ª Av. Sur Carretera Panamericana, Local 119, Metrocentro San Miguel o el fax número [REDACTED]. Agregamos anexo a este escrito además la “Declaración Anual Jurada” que al efecto utiliza esa municipalidad debidamente firmada, la cual, permite la autoliquidación, copia simple del estado separado de situación financiera y copia simple de estado separado del resultado integral. Firmado en San Salvador, 26 de mayo de 2022. [REDACTED]

[REDACTED] ABOGADO.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** **1.** Dar por recibido el escrito del 26/05/2022 suscrito por Dr. José Adán Lemus Valle actuando en calidad de Apoderado General Judicial de ALMACENES SIMAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse AL ACENES SIMAN, S.A. de C.V. o ALSI, S.A. de C.V., enviado por Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Jefa Departamento Administración Tributaria Municipal al Despacho Municipal, en memorándum del 01/06/2022.

**2.** Instruir al Departamento Asesoría Legal, para sustanciar el escrito antes referenciado. Agréguese la documentación correspondiente a la certificación, que se remita a las Unidades Municipales respectivas.- **El escrito queda transcrito en acta respectiva.- CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 02/2022.-**

El Concejo Municipal **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **cinco** de la agenda: Nota del 26/05/2022 suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe UACI: Vista la solicitud suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Administradora Departamento Cuentas Corrientes, con autorización del [REDACTED] Gerente General Interino, solicita mueble tipo escritorio; y teniéndose asignación presupuestaria para realizar la adquisición que está contemplada en el presupuesto 2022.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del

Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos,

**ACUERDA:** **1.** Autorizar a la UACI, realice proceso LG-99/2022AMSM “ADQUISICIÓN DE MUEBLE DE MADERA TIPO ESCRITORIO PARA



DEPARTAMENTO CUENTAS CORRIENTES, OFICINA DE SOLVENCIAS MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA DE SAN MIGUEL” 2.

Autorizar de **fondos propios** la erogación hasta por un techo máximo de \$1,119.25 con aplicación a la cifra presupuestaria **61101** Mobiliarios, para cancelar las obligaciones de acuerdo a la adjudicación. 3. Designar a [REDACTED]

[REDACTED] Asistente Gerencia General, adjudique la adquisición del proceso, Art. 18 LACAP. 4. Nombrar Administradora de la Orden de Compra a la Empleada [REDACTED] Técnico

Departamento Cuentas Corrientes.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-**

**ACUERDO NÚMERO 03/2022.-**El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:**

Leído el numeral **seis** de la agenda: Nota del 24/05/2022 suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe UACI: Vista la solicitud suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Sub Jefe Departamento Informática, con autorización del [REDACTED] Gerente General Interino,

solicita adquisición de Equipo Informático y Papel Térmico, para cobros de colectores de tasas Municipales; y teniéndose las asignaciones presupuestarias para realizar la contratación, que están contemplada en el presupuesto 2022.-

Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal,

salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo

Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebarán Quintanilla Gómez Octavo

Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor

Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora

Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: 1.**

Autorizar a la UACI, realice proceso LG-97/2022AMSM “ADQUISICIÓN DE

EQUIPO INFORMÁTICO Y PAPEL TÉRMICO PARA COBRO DE

COLECTORES DE TASAS MUNICIPALES IMPLEMENTADO POR EL

DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE

SAN MIGUEL.” 2. Autorizar de **fondos propios** la erogación hasta por un

techo máximo de \$3,570.04, con aplicación a las cifras presupuestarias: **61104-**

Equipos Informáticos \$3,210.04; y **54105** Productos de Papel y Cartón **\$360.00,**

para cancelar las obligaciones de acuerdo a la adjudicación. 3. Designar a [REDACTED]

[REDACTED] Asistente Gerencia General, adjudique la adquisición del proceso, Art. 18 LACAP. 4. Nombrar Administrador de la

Orden de Compra al [REDACTED] Sub Jefe

Departamento Informática.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-**

**ACUERDO NÚMERO 04/2022.-** El Concejo Municipal,

**CONSIDERANDO:** Leído el numeral **siete** de la agenda: Memorándum del

24/05/2022 suscrito por señora [REDACTED] Jefe Departamento

Recursos Humanos: Remite Evaluación de Desempeño y Resultado de

Evaluación del [REDACTED], quien en Acuerdo No.

13 acta No. 09 del 28/febrero/2022, fue nombrado por contrato en período de prueba por tres meses a partir del 01/marzo/2022, en el cargo Director General Cuerpo de Agentes Municipales, con salario mensual de \$1,350.00 con aplicación a la cifra presupuestaria **51201-2022**, teniendo un resultado satisfactorio; por lo tanto y de conformidad al Art. 30 numeral 2 del Código Municipal.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Nombrar por contrato al [REDACTED] a partir del 01 de junio 2022, en la plaza Director General Cuerpo de Agentes Municipales, con salario mensual de \$1,350.00 con aplicación a la cifra presupuestaria **51201-2022**; y el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, firme el contrato laboral con el [REDACTED], que debe ser elaborado y autenticado en el Departamento Asesoría Legal.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 05/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **ocho** de la agenda: Memorándum del 30/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Solicita Acuerdo para aceptar donación por parte del Oikos Solidaridad, en el marco del proyecto: “Promoción de la Agroecología a través del Establecimiento de Sistemas Silvopastoriles y Restauración de Paisajes con árboles forestales para el mejoramiento Escénico, por la construcción del By pass de San Miguel.”, apoyado por FONAES. Debido que el donante no especifica el monto de la donación en valor monetario, y dada la naturaleza de los bienes como inventariables, se autorice al Jefe Contador, registre los bienes en el Inventario del Departamento Municipal de Parques y Jardines.- Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Aceptar la donación por parte de Oikos Solidaridad en el marco del proyecto: “Promoción de la Agroecología a través del Establecimiento de Sistemas Silvopastoriles y Restauración de Paisajes con árboles forestales para el mejoramiento Escénico por la construcción del By pass de San Miguel” apoyado por FONAES, que se detalla:

| Ítem | Unidad de Medida. | Descripción.                               |
|------|-------------------|--------------------------------------------|
| 1    | UNIDAD.           | BOMBA SUMERGIBLE DE 6”, 15 HP,150 GPM SSI. |

2. Autorizar al Jefe Contador, registre los bienes donados, en el Inventario del Departamento Municipal de Parques y Jardines.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 06/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **nueve** de la agenda: Memorándum del 30/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos: Como Referente Municipal del Programa CONVIVIR, solicita: Sustituir al [REDACTED] Técnico Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos,

nombrado Administrador de Contratos de todo el Programa CONVIVIR, en Acuerdo No. 25 acta No. 14 del 01/04/2022, debido a la renuncia voluntaria presentada en Departamento Recursos Humanos; y nombrar en su lugar a la señora Ana Elsi Benavides, quien funge como Colaboradora en Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Nombrar a partir del 02 junio 2022, Administrador de Contratos de todo el Programa CONVIVIR, a la señora [REDACTED], quien funge como Colaboradora en Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos; en sustitución del [REDACTED], que ha presentado renuncia voluntaria.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 07/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diez** de la agenda: Nota del 30/05/2022 suscrita por señora [REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: Solicita prorrogar por contrato de manera interino, del 01 junio al 31 julio 2022, el nombramiento al [REDACTED] en la plaza Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Prorrogar por contrato de manera Interino del 01 junio al 31 julio 2022, el nombramiento al [REDACTED] en la plaza Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales con salario mensual de **\$2,000.00** con aplicación a la cifra presupuestaria **2022-51201**; y el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, firme el contrato laboral con el [REDACTED], que debe elaborar y autenticar el Departamento Asesoría Legal.- **COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 08/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **once** de la agenda: Memorandum del 30/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos. Manifiesta: En honor a la visita que realiza a nuestro Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el distinguido Licenciado y Master [REDACTED], Concejal de la Ciudad Villeray–Saint-Michel–Parc-Extension, Distrito Saint-Michel del Distrito de Montreal Canadá y Miembro de la Comisión sobre Desarrollo Social y Diversidad de Montreal, Oriundo de Saint-Michel, el [REDACTED] que siempre se ha dedicado significativamente en su Comunidad, mucho antes de ser elegido por los ciudadanos del Distrito de Saint-Michel, de profesión Bibliotecólogo y aficionado a la literatura; su compromiso se ha visto reflejado en múltiples ocasiones, entre las que destaca la realización de Talleres de Lectura para jóvenes que dirige desde hace diez años. En 2016, su participación le valió el premio, por apoyar la causa de los niños desvalorizados de FOVA (La Fondation Voix Angélique), una de las muchas organizaciones comunitarias en las que ha estado apoyando a lo largo de los años; y su visita a esta Ciudad, es



con motivo de iniciar las pláticas para futuro Hermanamiento entre Ciudades Municipio San Miguel y la Ciudad Villeray–Saint-Michel–Parc-Extension, Distrito Saint-Michel del Distrito de Montreal Canadá.- Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Nombrar Noble Amigo de la Ciudad de San Miguel a [REDACTED] y honrarlo con la entrega de las llaves del Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, República de El Salvador, por su trayectoria, y trabajo que realiza como Miembro de la Comisión sobre Desarrollo Social y Diversidad de Montreal, como también el trabajo que realiza como Concejal de la Ciudad de Villeray–Saint-Michel–Parc- Extension.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 09/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **doce** de la agenda: Memorándum del 26/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal: El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA, ofrece la Donación a favor de la Alcaldía Municipal de San Miguel, doce inmuebles que son propiedad de esa Institución, en tal sentido solicitan de esta Municipalidad, una serie de documentos que más adelante se determinarán. En relación a lo anterior, el día 08/04/2022, y 25/04/2022, se realizaron inspecciones de campo a doce diversos inmuebles que el ISTA va a donar, las cuales fueron realizadas por el señor [REDACTED] Técnico del ISTA, [REDACTED] del Departamento de Asesoría Legal, y [REDACTED] en la primera inspección e [REDACTED] en la segunda inspección, ambos del Departamento de Ingeniería y Proyectos de esta Municipalidad; corroborando en ambas inspecciones, la existencia física de los inmuebles sujetos a donación. Así también, se realizó investigación registral, y se comprobó, que los inmuebles que se donarán están inscritos a favor del ISTA, los cuales se detallan más adelante. Habiéndose tenido toda la documentación e información de cada uno de los doce inmuebles, y que el ISTA ofrece en Donación a favor de esta Municipalidad, es pertinente enviarles la documentación requerida por dicha institución, la cual consiste en la siguiente: **a)** Nota dirigida al Presidente del ISTA Lic. [REDACTED], firmada por el Representante Legal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, donde solicita y acepta las donaciones con la descripción de la ubicación de los doce inmuebles. **b)** Acuerdo del Concejo Municipal en donde solicita y acepta los inmuebles en Donación, y la autorización del Señor Alcalde Municipal, para la firma de las respectivas escrituras. **c)** Certificación de Nombramiento del Representante Legal, extendida por el Tribunal Supremo Electoral. **d)** Copia de los documentos DUI y NIT del Representante Legal. **e)** Copia de NIT de la Alcaldía Municipal de San Miguel. **f)** Autorizar al Departamento Contabilidad, registre los bienes inmuebles en el Inventario del Departamento correspondiente de esta



11-

b) Solicitar y aceptar los doce inmuebles en Donación a favor de esta Municipalidad; y se autoriza al señor Alcalde Municipal, firme las respectivas escrituras. c) Enviar la certificación de nombramiento del Representante Legal, extendida por el Tribunal Supremo Electoral. d) Enviar copia de los documentos: DUI y NIT del Representante Legal. e) Enviar copia de NIT de esta Alcaldía Municipal. f) Autorizar al Departamento Contabilidad, registre los 12 bienes inmuebles antes referenciados, en el Inventario del Departamento correspondiente de esta Municipalidad.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 10/2022.-** El Concejo Municipal,

**CONSIDERANDO:** Leído el numeral **trece** de la agenda: Escrito del 26/05/2022 suscrito por Dr. [REDACTED] cuando en calidad de Apoderado General y Judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR S.A., recibido en la Secretaría Municipal a las catorce horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de mayo dos mil veintidós, que se **TRANSCRIBE: RECURSO DE APELACIÓN ART. 123 LGTM BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A. MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** Obligación de recibir y dar constancia de recepción **HONORABLE ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL: Con Copia a: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** [REDACTED], mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de [REDACTED] departamento de Chalatenango, con tarjeta de identificación profesional número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED],

actuando en mi calidad de apoderado general y judicial de **BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A.**, a usted atentamente **EXPONGO: 1. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA** Como lo acredito con la fotocopia certificada del testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado a mi favor, soy apoderado general y judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR S.A., sociedad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - ciento setenta mil trescientos noventa y cinco - ciento siete - nueve. En adelante "el Banco". **II.**

**RECURSO DE APELACIÓN** Nuestra mandante fue notificada del siguiente acto: Acto administrativo tácito de determinación de tributos manifestado a través de los documentos denominados "Estado de Cuenta" de fecha 23 de mayo de 2022. De conformidad con este acto administrativo, se determinó que mi mandante deberá pagar las siguientes cantidades correspondientes **al mes de mayo de 2022:** Respecto a la cuenta E/033, la cantidad de \$306.00; y, Respecto a la cuenta E/035, la cantidad de \$1,396.40. Consecuentemente, **con dicho acto tácito se ha determinado tributos para el periodo tributario 2022.** Que no estando de acuerdo con dicha determinación de tributos, con claras y precisas instrucciones de mi mandante, venimos a interponer recurso de apelación en contra de la misma, conforme lo dispone el Art. 123 inciso primero y segundo de la Ley General Tributaria Municipal que expresa: "De la calificación de contribuyentes **de la determinación de tributos,** de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación. Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo". (Resaltado es propio) Por lo anterior, es procedente que el honorable Concejo Municipal tramite y conozca el presente recurso de apelación.

**III. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** La Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece en su artículo 163 incisos 1º y 2º, lo siguiente: "**Derogatorias** Art. 163.- La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No obstante, **no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria** y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su Ley Especial. **En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley**". (Resaltado es propio) Nótese que, la LPA no derogó los procedimientos administrativos en materia tributaria; no obstante, la misma aclaró que si le es aplicable a los

procedimientos administrativos en materia tributaria en todo lo no previsto por los mismos. En ese sentido, el presente recurso de apelación es regulado por la LGTM, por ello se debe tramitar conforme a lo dispuesto por dicha normativa. Pero la LGTM no contempla la obligación que tiene la Administración Pública de extender Constancia de Recepción de Escritos y Documentos, establecida en el artículo 96 de la LPA. En virtud de ello, esa autoridad, debe extendernos dicha constancia al momento de la presentación del presente Recurso de Apelación. Por otra parte, el artículo 123 de la LGTM es la disposición que ampara el presente Recurso de Apelación, la cual también determina el procedimiento que se le debe dar al mismo, así: “Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la **determinación de tributos**, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, **se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.** Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo. **Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente: Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.** Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso. Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba. La prueba testimonial se tomará en cuenta si hubiere principio de prueba de otra naturaleza. Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria. Vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo, dentro del término de ocho días, pronunciará la resolución correspondiente”. (Resaltado es propio) Como puede observarse, la anterior norma dispone que el recurso de apelación debe interponerse ante el funcionario que emitió la resolución que se impugna y que una vez interpuesto dicho funcionario lo debe admitir en ambos efectos, emplazar al recurrente para que comparezca ante el Concejo Municipal y remitirlo a esta última autoridad. No obstante ello, la



anterior norma no determina cuál es el plazo en el que el funcionario ante quién se interpuso el Recurso de Apelación debe admitirlo y remitirlo al Concejo Municipal. El anterior vacío normativo ha sido resuelto por la LPA, pues el artículo 135 determina cuál es el trámite que debe dársele al recurso de apelación y en su inciso 2° y 3° expresa: “Este recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si fue interpuesto ante el órgano que dictó el acto, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de tres días, junto al expediente respectivo. La admisión o rechazo del recurso deberá resolverse dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la fecha de ingreso ante el órgano que debe resolverlo. Si fuera necesario, se abrirá a prueba por el plazo de cinco días. Solo se abrirá a prueba, cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental”. Como puede verse, la LPA manda a que el funcionario ante quién se interpuso el recurso de apelación, lo remita al competente -para resolver el fondo del mismo-, en un plazo de tres días -posteriores a su interposición-. Por ello, esa honorable autoridad debe admitir y remitir el presente recurso de apelación en un plazo de tres días posteriores a su interposición. Además, como la LGTM no determina en su procedimiento el plazo en que se deben de realizar los actos de notificación, le es aplicable el determinado por la LPA. La misma ley en su artículo 97 -LPA-, regula: “Art. 97.- Todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo. **Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado** y deberá contener el texto íntegro de la resolución y, en su caso, los anexos que la acompañen”. (Resaltado es propio) En conclusión y por aplicación supletoria de la LPA al procedimiento establecido para la LGTM para la tramitación del presente recurso de apelación, esa honorable autoridad debe de admitir y remitir al Concejo Municipal el recurso de apelación en el plazo máximo de 3 días posteriores a su interposición. Dicho acto nos debe ser notificado a más tardar 3 días después de la fecha de emisión de la resolución que admita y remita el recurso de apelación al Concejo Municipal. Por tanto, en el plazo máximo de 6 días posteriores a la interposición del presente recurso de apelación, debemos de ser notificados de la admisión y remisión del mismo al Concejo Municipal. **Incluso si esa autoridad considera que no tiene competencia para admitir el presente recurso de apelación, éste debe remitirlo al competente para que sea admitido, de conformidad con el art. 10 de la LPA.** Con el fin de garantizar una mejor representación a mi poderdante y cumplir con el requisito establecido en el artículo 125 numeral 3 de la LPA procedo a expresar las razones de hecho y de derecho en que

fundamento el recurso de apelación. Aclaro que tal requisito no es esencial en el presente recurso, pues como se ha expresado antes, la LPA es de aplicación supletoria y el artículo 123 LGTM contempla su propia etapa para expresar los agravios ante el Concejo Municipal. Ahora bien, con base en los principio de celeridad y buena fe expongo lo siguiente. **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ART. 125 NUMERAL 3 DE LA LPA i. RAZONES DE HECHO HECHO UNO: De la presentación del “Formulario de Declaración Jurada” que incluye la autoliquidación y el Balance al 31 de diciembre de 2021 para el pago de impuestos municipales 2022** Para cumplir con sus obligaciones formales tributarias, mi mandante presentó en fecha 28 de febrero de 2022 el escrito dirigido al Alcalde Municipal, al cual se adjuntó: (a) el “Formulario de Declaración Anual Jurada” el cual incluye la autoliquidación de la agencia que mi mandante posee en ese Municipio; y, (b) el Estado de Activos y Pasivos por Agencia al 31 de diciembre de 2021. De conformidad con el artículo 102 de la LGTM, art. 39 de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de San Miguel -en adelante TGAMSM- y los precedentes emitidos por el honorable Juez de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel, en los procesos con NUE: 0009-18-SM-COPA-CO y 00044-18-SM-COPA-CO. En dicho escrito se solicitó oportunamente que se tuviera por realizada la autoliquidación y se aplicaran los impuestos sobre la base del activo neto, es decir deduciendo los pasivos para el periodo tributario 2022, todo ello en aplicación de los artículos 3 No. 50 de la TGAMSM, 72 y 127 de la LGTM y 131 Ord 6° de la Constitución y del precedente emitido por la Sala de lo Constitucional en la resolución de fecha 16 de agosto de 2017, en el proceso de amparo con referencia 697-2016. **HECHO DOS: Emisión del acto administrativo de determinación tributos municipales** Nuestra mandante fue notificada del siguiente acto: Acto administrativo tácito de determinación de tributos manifestado a través de los documentos denominados “Estado de Cuenta” de fecha 23 de mayo de 2022. De conformidad con este acto administrativo, se determinó que mi mandante deberá pagar las siguientes cantidades correspondientes al mes de mayo de 2022: Respecto a la cuenta E/033, la cantidad de \$306.00; y, Respecto a la cuenta E/035, la cantidad de \$1,396.40. Consecuentemente, con dicho acto tácito se ha determinado tributos para el periodo tributario 2022 ii. **RAZONES DE DERECHO a) Falta de competencia del funcionario emisor del Municipio de San Miguel para emitir el acto impugnado que contiene la determinación del periodo tributario 2022** **NORMAS JURÍDICAS VIOLADAS: Art. 102 de LGTM** Como fundamento a este primer vicio de ilegalidad, nos referimos a la sentencia dictada por el honorable Juez de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel, de las nueve horas

del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en proceso con referencia NUE [REDACTED]. En dicho proceso se conoció de la impugnación de un contribuyente contra acto administrativo tácito de determinación que se generó a consecuencia de la presentación de balances que reflejaban activos y pasivos del contribuyente para la determinación de tributos a la actividad económica. Luego de evaluar las diferentes formas de determinación tributaria que regula la LGTM, ese honorable Juez expuso: “Conforme al art. 18 de la Ley de Impuesto de Santiago de María, Banco Davivienda, S.A., tenía la obligación de presentar declaración jurada sobre, por lo que las formas de determinación aplicables eran las previstas en los arts. 101 ó 102 de la LGTM, y no la establecida en el art. 105 LGTM, ya que no se llegó a configurar ninguno de los supuestos descritos en esta disposición. Por el contrario, Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., presentó su declaración, debiéndose por tanto proceder a la determinación tributaria establecida en el art. 102 LGTM y no la del art. 101 LGTM, debido a que para este último, debe existir una disposición legal expresa que habilite u ordene a la administración tributaria a realizarla; disposición legal que no existe. Por tanto, realizar la determinación tributaria en este caso no correspondía a la administración tributaria, sino al propio sujeto pasivo como lo manda el art. 102 LGTM[...]. Dicho precedente es aplicable al presente caso, por cuanto: i. El art. 39 de la TGAMSM establece la obligación de presentar la Declaración Anual Jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio para el contribuyente. ii. En consecuencia, el habilitado legalmente para determinar el monto a pagar en este supuesto es el mismo contribuyente, conforme al artículo 102 LGTM. iii. No existe disposición legal expresa que habilite a la administración tributaria municipal para determinar tributos municipales en virtud de la presentación de balances y declaración de Impuestos Municipales, pues en ese caso solo el contribuyente puede hacerlo. iv. Por lo tanto, la determinación realizada bajo estos supuestos es ilegal por carecer de competencia el funcionario emisor del acto impugnado. v. Al no permitir al contribuyente determinar el monto del tributo, por medio de la autoliquidación, lo que corresponde a la Administración Tributaria es la determinación de oficio. Es decir, debe seguir el procedimiento especial regulado en la LGTM. Como lo hemos mencionado supra, en cumplimiento a sus obligaciones tributarias, mi mandante presentó en fecha 28 de febrero de 2022 el escrito dirigido al Alcalde Municipal, al cual se adjuntó: (a) el “Formulario de Declaración Anual Jurada” el cual incluye la autoliquidación de la agencia que mi mandante posee en ese Municipio; y, (b) el Estado de Activos y Pasivos por Agencia al 31 de diciembre de 2021. Por su parte, el “Formulario de Declaración Anual Jurada” utilizado por ese Municipio incluye el espacio para que el contribuyente determine el impuesto, es decir, que el contribuyente se autoliquide. Por ello, mi mandante

procedió a establecer el impuesto que le corresponde pagar durante el periodo 2022 en el Municipio de San Miguel. Pese a lo anterior, **no se aplicó la autoliquidación realizada por mi mandante** y el funcionario emisor de la determinación del Municipio de San Miguel procedió a emitir un acto administrativo tácito de determinación sin contar con una habilitación legal expresa, pues como lo hemos dicho y en aplicación del precedente citado, el art. 102 LGTM no otorga competencia a ningún funcionario para determinar el tributo en cuestión, pues esta corresponde al mismo contribuyente. Consecuentemente lo que procede es que el Municipio tenga por realizada la autoliquidación del contribuyente y cobre lo que éste se ha determinado. **b) BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL: Violación a los artículos 3 No. 50 TGAMSM y, 127 de la Ley General Tributaria Municipal por la falta de deducción de pasivos para el cálculo y determinación de tributos municipales** El artículo 3 No. 50 TGAMSM, establece un impuesto municipal a cargo de sujetos pasivos que realizan actividades financieras dentro del Municipio de San Miguel, el cual toma como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes. Mi mandante posee agencias situadas dentro del Municipio de San Miguel, por lo que se encuentra en el supuesto establecido por la disposición en cuestión, ya que realiza actividades económicas dedicadas al sector financiero en dicho municipio. Al respecto, la Sala de lo Constitucional en diferentes resoluciones ha realizado interpretación conforme a la Constitución y anteriormente declaró la inconstitucionalidad de normas que establecen un tributo a cargo de los sujetos obligados, sobre un elemento que no es revelador de una verdadera capacidad económica. Nos referimos a la inconstitucionalidad de fecha 10 de octubre de 2012, con referencia 15-2012, resolución en la cual la Sala declaró inconstitucional el artículo 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel por vulnerar el principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria prevista en el artículo 131 ord. 6° Cn, pues gravaba un elemento -activo circulante- que no revelaba dicha capacidad. En ese mismo sentido, en la resolución de improcedencia de fecha 16 de agosto de 2017, en el proceso de amparo con referencia 697-2016, la Sala de lo Constitucional expresó: “(...) en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto - cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn. En ese orden, en la citada sentencia se

expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn. En consideración a la mencionada sentencia, deberá tomar en cuenta que es posible colegir que para determinar el quantum del tributo se puede interpretar que las deducciones permitidas expresamente por la ley no son las únicas, más bien, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., se deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que dicho tributo grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica” (el subrayado es propio). Como puede verse, independientemente de que las leyes tributarias municipales establezcan o no deducciones específicas para el cálculo del tributo, debe entenderse que la base imponible del impuesto excluye el pasivo. En ese sentido, esa Municipalidad debe excluir el pasivo del cálculo del impuesto que debe pagar mi mandante para el periodo 2022. De esa manera, por medio de este recurso pedimos que se revoque el acto administrativo impugnado y se emita una nueva determinación tributaria en la que se deduzcan los pasivos de la base imponible para el periodo 2022. c) **BAJO EL PRINCIPIO DE**

**EVENTUALIDAD PROCESAL: Obligatoriedad de las interpretaciones conforme a la Constitución realizadas por la Sala de lo Constitucional**

Debe hacerse notar que la resolución de Amparo citada, a pesar de que no fue estimatoria, en el fondo estableció reglas de interpretación conforme a la Constitución, en el sentido que la Municipalidad de San Miguel está obligada a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee en calidad de pasivos. La Sala de lo Constitucional ya ha determinado el valor y vinculación de las resoluciones a través de las cuales interpreta una disposición conforme a la Constitución. Nos referimos al proceso de inconstitucionalidad 6-2009 en dicha oportunidad manifestó: “[...] si bien las sentencias interpretativas poseen -en principio- un valor desestimatorio, en cuanto a la validez del objeto de control, también debe reconocerse que entran en la afirmación de la inconstitucionalidad de, al menos, una de las normas posibles que encierra el enunciado legal. A. Todas las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad, cualquiera que sea el tenor de su fallo, tienen una eficacia de ordenación general, esto es, un valor configurador del sentido de los enunciados constitucionales - y de los legales, cuando proceda- que se proyecta, con efecto vinculante sobre el conjunto de los



aplicadores del Derecho y, de modo cualificado, sobre los jueces- Sentencia de 8-IV-2011, Hábeas Corpus 59-2009-. En efecto, la inconstitucionalidad advertida es descartada -vía interpretación- por el mismo tribunal, pero la sentencia también fija cuál será el entendimiento de la disposición enjuiciada para que se considere conforme con la Constitución. Estas sentencias tienen, cualquiera que sea la formulación de su fallo, un alcance materialmente estimatorio, en la medida que, de modo directo o indirecto, excluyen o niegan la constitucionalidad de una norma deducible del enunciado legal.” De la parte transcrita de la sentencia en comentario se puede concluir: i) que la disposición es considerada conforme a la Constitución, si y solo si, los aplicadores se acoplan al entendimiento que ha indicado la Sala de lo Constitucional, ii) este tipo de resoluciones tienen un alcance materialmente estimatorio, pues inhiben la interpretación de la disposición que sea contraria a la Constitución, iii) este pronunciamiento tiene un efecto vinculante para todos los aplicadores del Derecho, iv) la interpretación de la Sala de lo Constitucional fija cuál será el entendimiento de la disposición enjuiciada para que se considere conforme con la Constitución. Consecuentemente, la Administración Tributaria Municipal no puede desligarse de esta interpretación so pretexto de no estar así dicho en el fallo. Es por ello que resulta imperioso que esa municipalidad revoque el acto impugnado. **d) BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD: Vicio de procedimiento por la inobservancia de los arts. 82 y 106 LGTM** El artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; (...)”. Esta disposición constitucional consagra lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual es un concepto abstracto en virtud del cual se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. El mencionado derecho se caracteriza por ser de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente, **debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley**, -debido proceso- en el cual se posibilite la intervención efectiva del afectado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos. Como lo ha sostenido de forma reiteradísima la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 72, 76, 81 y 82 de la LGTM, la Administración Tributaria Municipal posee como funciones básicas la “determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los

tributos municipales". Así, la Administración Municipal posee la facultad de determinar la obligación tributaria municipal. Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no es arbitrario, sino que está sujeto, formalmente, a los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la LGTM, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO MUNICIPAL" (artículos 92 al 123), cuya sección segunda regula el especial procedimiento para determinar la obligación tributaria aludida. El artículo 105 de la LGTM establece que la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar de oficio la obligación tributaria, en tanto no prescriba la facultad correspondiente, en los casos siguientes: "1°. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el art. 108 de esta Ley, 2°. Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos, 3° Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley y otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real". Consecuentemente, el artículo 106 de la LGTM establece el procedimiento para la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal. Al respecto, es importante aclarar que, a partir del diseño dispuesto por la misma LGTM, la determinación oficiosa de la obligación tributaria municipal se ejerce por medio de un procedimiento administrativo compuesto por dos fases: fiscalización y determinación oficiosa del tributo municipal. Como derivado de lo preceptuado por la LGTM, la fase de determinación oficiosa del tributo municipal o "procedimiento para la determinación de oficio", como lo denomina el artículo 106 de la LGTM, constituye una etapa contradictoria, la cual implica la configuración de un procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, es decir, la realización de un conjunto de actos de participación procesal y alegación que permitan al sujeto pasivo ejercer su derecho de defensa contra las cargas tributarias y objeciones planteadas en el informe de auditoría que le fue notificado y que dio inicio con la determinación de oficio propiamente tal. En el caso que nos ocupa, como he mencionado en apartados anteriores, mi poderdante presentó oportunamente al Alcalde Municipal(a) el "Formulario de Declaración Anual Jurada" el cual incluye la autoliquidación de la agencia que mi mandante posee en ese Municipio; y, (b) el Estado de Activos y Pasivos por Agencia al 31 de diciembre de 2021. Consecuentemente lo que procede es que el Municipio tenga por realizada la autoliquidación del contribuyente y cobre lo que éste se ha determinado. De lo contrario, si el Municipio de San Miguel no aplica la autoliquidación presentada, este debe seguir el procedimiento especial

regulado en la LGTM, conforme lo dispone el art. 105 numeral 1° de la LGTM. En ese sentido, en el presente caso esa municipalidad debió seguir el procedimiento preceptuado en dicho cuerpo normativo, de acuerdo con las fases y etapas procesales antes descritas. Consecuentemente, a tenor de los artículos 105 y 108 de la LGTM, este es uno de los supuestos legales, en donde la Administración Pública Municipal debe realizar forzosamente una determinación de oficio de la obligación tributaria siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 106 de la misma ley. Por ello, es incuestionable que de conformidad al artículo 105 de la LGTM, para establecer la determinación impugnada era necesario seguir el procedimiento del artículo 106 de la LGTM, como lo ha expresado jurisprudencia reiteradísima de la Sala de lo Contencioso Administrativos. De ahí que la determinación tributaria contenida en el acto impugnado es ilegal por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento especial regulado en los artículos 82 y 106 de la LGTM, vulnerando con ello los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de mi mandante. Por el anterior motivo es procedente que se revoque la determinación apelada. **V. DOCUMENTOS QUE ANEXO** a. Copia certificada por notario del testimonio de poder general judicial otorgado a mi favor. b. Copia simple del acto impugnado. **VI. PETITORIO** En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 LGTM y 163, 135, 97 y 96 de la LPA, a usted respetuosamente **PIDO:** 1. Admita en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto, dándole el trámite de ley correspondiente conforme lo manda el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal; 2. Me emplace en un plazo máximo de 6 días, para que comparezcamos ante el Concejo Municipal a hacer uso de los derechos que a mi mandante corresponden; 3. Remita en un plazo de 3 días al Concejo Municipal las presentes diligencias; y, 4. Que oportunamente se revoque la resolución recurrida y se dicte la que conforme a derecho corresponde, teniendo por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 3 N° 50 de la TGAMSM, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 ord. 6° de la Cn. Manifiesto que carezco de las inhabilidades legales establecidas en el artículo 67 CPrCM. Señalo para oír notificaciones la agencia ubicada en Calle Grimaldi y Sexta Avenida Sur, Usulután, o el fax número [REDACTED] -artículo 18 de la LPA-. Comisiono para presentar, recibir cualquier tipo de documento y/o notificación en mi nombre a [REDACTED] mayor de edad, abogado; [REDACTED] mayor de edad, abogado; [REDACTED] mayor de edad, Egresado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas; y, [REDACTED] mayor de edad, empleado. Firmado en San Salvador, 26 de mayo de 2022. DR.

ABOGADO.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el escrito del 26/05/2022 suscrito por Dr. [REDACTED]

[REDACTED] actuando en calidad de Apoderado General y Judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR S.A., recibido en la Secretaría Municipal a las catorce horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de mayo dos mil veintidós. 2. Instruir al Departamento Asesoría Legal, para sustanciar el escrito antes transcrito. Agréguese la documentación correspondiente a la certificación, que se remita a la Unidades Municipales respectivas. **El escrito queda transcrito en acta respectiva.-**

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 11/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **catorce** de la agenda: Nota del 30/05/2022 suscrita por [REDACTED]

Jefe UACI: Se tiene documento convenio del 24 junio 2021, suscrito entre Alcaldía Municipal de San Miguel y Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES), para la ejecución conjunta del proyecto: "ESTABLECIMIENTO DE 12 PARCELAS DE FRUTALES Y 6 ESCUELAS AMBIENTALES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA POR CONSTRUCCIÓN DE BY PASS GERARDO BARRIOS, SAN MIGUEL"; como parte de la ejecución del proyecto, es necesaria la adquisición de materiales de construcción, para el proyecto y las 6 Escuelas Ambientales. Y considerando que, por parte de la Municipalidad (Unidad ejecutora), según cláusula novena, literal c) del convenio en ejecución; es compromiso de la Municipalidad, responsabilizarse de la ejecución del proyecto y de garantizar su seguimiento y control. Atendiendo solicitud del 24 mayo 2022, firmada por Jefe Departamento Gestión y Cooperación para Nuevos Proyectos [REDACTED], con autorización del Gerente General Interino [REDACTED]; se requiere realizar dicha adquisición.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** 1.

Autorizar a la UACI, realice por libre gestión proceso CÓDIGO-LG-101-2022AMSM "ADQUISICIÓN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA EL PROYECTO "ESTABLECIMIENTO DE 12 PARCELAS DE FRUTALES Y 6 ESCUELAS AMBIENTALES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA POR CONSTRUCCIÓN DE BY PASS GERARDO BARRIOS, SAN MIGUEL"; EN EL MARCO DEL CONVENIO DE FINANCIACIÓN CELEBRADO ENTRE EL FONDO AMBIENTAL DE EL SALVADOR (FONAES) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL." 2. Autorizar de fondos FONAES la erogación hasta por un techo de **\$340.24** con aplicación a las cifras presupuestarias, así: **54111**-Minerales no Metálicos y Productos Derivados **\$41.76**; y **54112** - Minerales Metálicos y Productos Derivados **\$298.48**. 3.

Designar al [REDACTED] Jefe Departamento Gestión y

Cooperación para Nuevos Proyectos, adjudique las adquisiciones dentro del proceso, Art. 18 LACAP. **4.** Nombrar Administrador de las Órdenes de Compra al [REDACTED] Técnico Unidad Ambiental Municipal.-

**CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 12/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **quince** de la agenda: Nota del 31/05/2022 suscrita por [REDACTED]

Jefe UACI: Vista la solicitud suscrita por el [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos, con autorización del [REDACTED] Gerente

General Interino, se encuentran consideradas las asignaciones presupuestarias para realizar el proceso “ADQUISICIÓN DE EQUIPO INFORMÁTICO PARA EL DEPARTAMENTO ASEO, ORNATO Y MANTENIMIENTO DE CALLES Y CAMINOS.”.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso

Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos,

**ACUERDA:** 1. Autorizar a la UACI, realice proceso por Libre Gestión: LG-100-2022-AMSM “ADQUISICIÓN DE EQUIPO INFORMÁTICO PARA EL DEPARTAMENTO ASEO, ORNATO Y MANTENIMIENTO DE CALLES Y CAMINOS.” 2. Autorizar de fondos propios la erogación hasta por un techo máximo de **\$2,310.00** con aplicación a la cifra presupuestaria: **61104-** Equipos

Informáticos, para cancelar las obligaciones de acuerdo a la adjudicación. **3.** Designar a [REDACTED] Asistente Gerencia General,

adjudique la adquisición del proceso, Art. 18 LACAP. **4.** Nombrar Administrador de las Órdenes de Compra al [REDACTED]

[REDACTED] Técnico Departamento Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO**

**13/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciséis** de la agenda: Nota del 31/05/2022 suscrita por [REDACTED]

Jefe UACI: En atención a solicitud suscrita por señor [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Mercado Municipal, con autorización del [REDACTED] Gerente General Interino,

se encuentran consideradas las asignaciones por Libre Gestión para la adquisición de materiales y herramientas requeridas para el cumplimiento de actividades en áreas de mantenimiento y limpieza y cobros de los Mercados Municipales.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo

Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez



Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: 1.** Autorizar a la UACI, realice proceso por Libre Gestión denominado: LG 83-2022 AMSM “ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y HERRAMIENTAS REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES EN ÁREAS DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA Y COBROS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.” **2.** Autorizar de fondos propios la erogación hasta por un techo máximo de **\$6,302.58**, con aplicación a las cifras presupuestarias, que se detalla:

| Descripción                               | Objeto Especifico de Gasto Presupuestario | Monto             |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------|
| Bienes de Uso y Consumo Diversos          | 54199                                     | \$158.00          |
| Materiales Eléctricos                     | 54119                                     | \$285.00          |
| Herramientas Repuestos y Accesorios       | 54118                                     | \$1,267.98        |
| Productos Textiles y Vestuarios           | 54104                                     | \$48.00           |
| Productos Químicos                        | 54107                                     | \$1,992.50        |
| Minerales Metálicos y Productos Derivados | 54112                                     | \$51.10           |
| Productos de Cuero y Caucho               | 54106                                     | \$700.00          |
| Servicios de Laboratorios                 | 54309                                     | \$1,800.00        |
| <b>TOTAL</b>                              |                                           | <b>\$6,302.58</b> |

3. Designar a [REDACTED] Asistente Gerencia General, adjudique las adquisiciones dentro del proceso, Art. 18 LACAP. **4.**

Nombrar Administrador de la Orden de Compra al señor [REDACTED]

[REDACTED] Supervisor de Cobros Departamento Mercado Municipal.-

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 14/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecisiete** de la agenda: Nota del 31/05/2022 suscrita por [REDACTED]

Jefe UACI: En referencia al proyecto “CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO Y OBRAS DE MITIGACIÓN SOBRE 16 AVENIDA SUR ENTRE LA RESIDENCIAL PASADENA Y URBANIZACIÓN JARDINES DE BOLONIA, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”, adjudicado a la Empresa VIERA CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia VIERCON, S. A. DE C. V. (Técnico en Ingeniería Civil y Construcción [REDACTED])

Granados Representante Legal), mediante Acuerdo No. 22 Acta No. 28 del 14/10/2021, y contrato No. SC-49-201021 (Licitación Pública). Se recibió nota de la Administradora de Contrato Arq. Cindy Yessel Barrera de Gámez, donde informa que: Se ha recibido solicitud de petición de ajuste de partidas para liquidación por parte de la Empresa VIERCON S. A. DE C. V.; así mismo el informe de visto bueno por parte de la Supervisión Externa DIPERSA S.A. DE C.V., donde argumentan que la partida según ítem 5.8 CERCOMALLA CICL.9x72" C/POSTE HO 3"AC.2MT. presenta una disminución conforme a lo contractual y lo construido en campo, que se detalla:

| ITEM | DESCRIPCIÓN                                | OBRA CONTRACTUAL |        | OBRA REAL EN CAMPO |        | DISMINUCIÓN DE OBRA |        |
|------|--------------------------------------------|------------------|--------|--------------------|--------|---------------------|--------|
|      |                                            | CANTIDAD         | UNIDAD | CANTIDAD           | UNIDAD | CANTIDAD            | UNIDAD |
| 5.8  | CERCOMALLA CICL.9x72" C/POSTE HO 3"AC.2MT. | 179.02           | ML.    | 164.84             | ML.    | 14.18               | ML.    |

Haciendo constar que se ha construido lo requerido en base a los planos constructivos y lo real en campo; por lo que se pide la aprobación del ajuste en disminución para proceder a la liquidación del proyecto.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Aprobar los ajustes en disminución para la liquidación del Contrato No. SC-49-201021 (Licitación Pública) “CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO Y OBRAS DE MITIGACIÓN SOBRE 16 AVENIDA SUR ENTRE LA RESIDENCIAL PASADENA Y

URBANIZACIÓN JARDINES DE BOLONIA, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”, con un monto contractual de \$164,219.58, monto en disminución \$1,281.59; y nuevo monto contractual \$162,937.99, ya que la obra es de interés y uso público.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 15/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciocho** de la agenda: Memorándum del 31/05/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal: En vista del Recurso de Apelación presentado por Lic. [REDACTED] poderado de la señora [REDACTED]; y en virtud del Acuerdo No. 14/2022, acta No. 21 del 25/05/2022, procedemos a enviar el Recomendable dirigido al Concejo Municipal, en respuesta al Recurso presentado. Recomendable que se **TRANSCRIBE:** Ref.: 02/03-2022-DAL-107-C1 RECOMENDABLE SOBRE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. WILFREDO MARTÍNEZ SANTIAGO, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA GRISELDA CAROLINA SILVA MANZANO EN RELACIÓN A PROCESO SANCIONATORIO POR CONSTRUCCIÓN DE MURO DE FORMA ILEGAL. Departamento de Asesoría Legal, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Se recibió en el departamento de Asesoría Legal, Recurso de Apelación presentado por el Lic. [REDACTED], en su calidad de Apoderado de la señora [REDACTED] en relación a la resolución definitiva, en la que se resolvió lo siguiente: a) Declarar la existencia y responsabilidad de la infracción cometida por los señores [REDACTED] por las transgresiones en lo dispuesto en los Artículos 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción, y Art. 3 y 29 letra a) y d), del Reglamento de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales. b) Ordenar a los señores [REDACTED], bajo su costo, la demolición del muro perimetral con dimensiones de seis metros lineales por ocho metros de ancho, ya antes relacionado, propiedad de los señores antes mencionados y que se encuentra construido fuera de línea de propiedad al costado nor poniente del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], e inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera sección de Oriente, bajo la matrícula número [REDACTED] demolición que deberá ejecutarse en un plazo de treinta días contados a partir de notificada la presente resolución. c) De conformidad

al Art. 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción, impóngase a los señores [REDACTED], la multa por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por las violaciones a la Ley de Urbanismo y Construcción y al Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, la cual deberá ser cancelada en el término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución, a la CUENTA CORRIENTE A NOMBRE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Número [REDACTED] del Banco Credomatic. En vista del Recurso presentado, y en virtud del Acuerdo Municipal Número 14/2022, Acta Número 21, de la Sesión Extraordinaria de fecha 25/05/2022, procedemos a brindar el Recomendable dirigido al Consejo Municipal, en respuesta al Recurso presentado, en el cual el solicitante, **EXPONE EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:** I- “Me refiero al proceso administrativo sancionador que se instruye (sic) en contra de mi mandante [REDACTED], a quien se le atribuye infracciones administrativas no determinadas, proceso en el cual su autoridad mediante resolución de las diez horas del día dos de mayo del presente año, la declara responsable de la infracción cometida y se ordena la aplicación de penas accesorias como la multa por el valor de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES, y no compartiendo el fundamento factico y jurídico utilizado por su autoridad vengo por este medio a interponer RECURSO DE APELACION, para ante El consejo Municipal de esta ciudad (sic), el cual fundamento en base a los Artículos :11-12 de la constitución de la república, en relación a los Artículos: 1, 2 y 3 de la Ley de Urbanismo y Construcción, el Artículo 14-26 del reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción, Art. 42 LPA Ley de Procedimientos Administrativos, Art 166, Art.141-148-149 LPA, Art.137 del código Municipal, Art 55 LPA, y el siguiente argumento: a) Considera ilegal los hechos atribuidos a mi mandante por cuanto la infracción administrativa que se le atribuye esta fuera de la esfera de la competencia de su autoridad, esto se establece en cuanto se analiza los Artículos 1, 2 y 3 de la ley de Urbanismo y Construcción, los cuales en síntesis regulan la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural, disposiciones legales que el reglamento de dicha ley en su Art. 1 establece como objeto del reglamento, el desarrollar todas las disipaciones necesarias para la tramitación de permisos de parcelaciones y normas de notificación, equipamiento comunal y público, sistema vial de infraestructura de los servicios públicos que deberán cumplir los propietarios

y urbanizadores de proyectos habitacionales; lo cual amplía el Artículo 4 del mismo reglamento por cuanto establece que el presente reglamento tiene por objetivo regular los procedimientos a seguir para la tramitación de todo permiso de “parcelación “para fines de vivienda en suelos urbanos ,urbanizables (sic) permisos que el Artículo 14 del mismo reglamento determina cuales son y los requisitos que deben presentarse; no incurriendo en ningún supuesto de estos la infracción atribuida a mi persona por su autoridad, no debiendo olvidar su autoridad que por ser este un procediendo administrativo sancionador se debe sujetar a lo establecido en el Art. 139 # 2 de la Ley de procedimientos administrativos, el cual literalmente establece el principio de legalidad, el cual se define que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica, hecho el cual está ocurriendo en el proceso por cuanto no ser sujeto de aplicación de la ley de urbanismo y construcción mi mandante, se aplica analógicamente supuestos fácticos que no encajan en la legalidad, ni en ningún de las infracciones que establece el Art.26 del Reglamento de Ley de Urbanismo y Construcción vigente en el país. b) Se debe declarar la ilegalidad en la resolución dictada por el señor alcalde municipal en la tramitación del presente proceso administrativo, porque en su tramitación trasgrede lo establecido en el Art. 42 LPA Ley de Procedimientos Administrativos, disposición legal aplicable en el presente proceso en virtud de lo establecido en el Art. 166 del mismo cuerpo normativo el cual obliga que en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley LPA, se deberán adecuar a la misma las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieran ser incompatibles con lo previsto en esta ley “Circunstancia que se evidencia su incumpliendo por parte del señor Alcalde municipal por cuanto delega la tramitación del presente proceso bajo la actuación y responsabilidad de la unidad jurídica, no obstante presumirse que conoce lo establecido en el Art. 42 LPA, el cual literalmente establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que lo tengan como propia, salvo los casos de delegación avocación o sustitución cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en otras u otras leyes, cualquier resolución que suponga modificar la competencia en los términos previstos en el inciso primero de esta disposición adoptarse mediante” acuerdo “ (sic) y lo ilegal se evidencia en dos momentos de la tramitación el presente proceso, en primer lugar en el auto de las once horas del día veinticuatro de marzo del presente año donde



en ningún de los apartados de dicha resolución se evidencia delegación de competencia alguna a la unidad jurídica para la tramitación del presente proceso, no obstante ello se menciona que para ejercer el derecho de defensa y aportar pruebas se debe hacer en el departamento de asesoría legal de la alcaldía municipal, ubicada en el centro de gobierno municipal, criterio errado que es confirmado en cuanto se analiza el acta de audiencia de aportación de pruebas, donde comparecieron los señores [REDACTED], jefe del departamento de asesoría legal y representante legal del alcalde municipal Licenciado [REDACTED], colaboradores de asesoría legal, el Licenciado [REDACTED], apoderado específico de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], evidenciándose con esto la ausencia total del señor alcalde municipal en dicha diligencia no obstante ser la autoridad competente y tramitadora del presente proceso; ahora bien la actuación por delegación inexistente por parte de la señorita jefe de asesoría legal de esta municipalidad, es ilegal por cuanto al revisar minuciosamente el expediente administrativo no consta ni existe acuerdo municipal que la faculte para tramitar y conocer del presente proceso administrativo vulnerándose con esto los lineamientos del debido proceso, no descartando hacer del conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la eventual comisión del delito de falsedad documental agravada por parte del señor alcalde municipal por cuanto suscribe documentos públicos (las resoluciones en el presente proceso) sin que estos hayan sido realizados por su persona, delito que regula el Art 285 del código penal) c) se considera que existe ilegalidad en la resolución dictada por el señor alcalde municipal en el presente proceso por cuanto esta surge de la errónea interpretación de los Art. 141-148-149 LPA, por cuanto califica erróneamente la infracción atribuida a mi mandante como continua, concluyendo que la infracción existe de forma preterita y eterna y así se debe calificar, criterio que riñe con la legalidad por cuanto el Art. 141 establece que únicamente serán punibles las infracciones consumadas; entendiéndose por lógica jurídica, de que estas tienen un día y hora de su consumación para efecto para efectos de imputación, y prescripción, considerándose absurdo el considerar la existencia de infracciones perpetuas, lo cual vulneraría (sic) grandemente el principio de seguridad jurídica al derecho el cual le asiste al administrado. -d) Se considera ilegal la resolución dictada por el señor alcalde municipal en el presente proceso administrativo, por cuanto sanciona a mi mandante de forma desproporcional con la

imposición de una multa por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES, la cual resulta antojadiza infundada y sin sustento alguno, circunstancia que debe ser revocada por el consejo municipal en el conocimiento del recurso de Apelación hoy interpuesto por lo antes expuesto PIDO: Al señor alcalde Municipal : a) Se Reciba el presente escrito que contiene el Recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada por su persona de las diez horas del día dos de mayo, en virtud de la cual se declara responsable administrativamente a mi mandante señora [REDACTED], y se le impone sanciones administrativas; se dé a este el trámite de ley regulado en el Art. 137 del Código Municipal, se remitan las actuaciones al consejo municipal a efecto de conozca de la alza. y (sic) Al Consejo municipal PIDO: a) Se admita el presente escrito y se tenga por presentado Recurso de Apelación contra la resolución dictada por el señor alcalde municipal de las diez del día dos de mayo del presente año, en contra de mi mandante [REDACTED], se de a este el trámite de ley, y en resolución motivada que dicte este consejo se declare la ilegalidad en las actuaciones del señor alcalde municipal en el presente proceso administrativo, declarando la nulidad en el presente proceso por graves violaciones al debido proceso y al principio de legalidad ,con la aclaración a este consejo que todas sus actuaciones están investidas de una eventual responsabilidad patrimonial que puede surgir a consecuencia de actuaciones ilegales de la administración pública, tal como lo establece el Art. 55 LPA “. **II-** Del análisis realizado al escrito presentado por el Lic. [REDACTED], en su calidad de Apoderado de la señora [REDACTED], hacemos las siguientes consideraciones: a) A la luz de lo expuesto, en el escrito presentado, se trata de un Recurso de Apelación, alza que se fundamenta en una resolución realizada por esta Municipalidad en contra de los señores [REDACTED], en resolución de fecha dos de mayo del presente año, y notificada, el día once de mayo del corriente año, por medio de notificación personal firmada por la señora [REDACTED], por lo cual acotamos lo siguiente: a.i) Para declarar la admisibilidad del recurso interpuesto se deben analizar los Presupuestos de admisibilidad para los medios de impugnación, en general. Según lo retoma Santos García, S.E. (2010) constituyen requisitos comunes a todos los recursos: “1) Que quien lo interponga revista la calidad de parte; 2) el motivo de la impugnación debe referirse a un vicio de trascendencia que ocasione perjuicio [...]; 3) que se esté frente a una resolución judicial impugnada; y 4) que la interposición de los mismos esté

sujeta a un plazo perentorio”. Conforme a ello, para verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos, el iter lógico que seguirá la presente resolución será el siguiente: primero, examinaremos que el recurso se haya interpuesto en el plazo perentorio señalado por la ley; segundo, que la decisión impugnada soporte el recurso que se ha interpuesto; tercero, la legitimación del recurrente; y, cuarto, que se haya referido el perjuicio ocasionado, es decir, la motivación subjetiva del recurso. a.ii) Primero, en relación al plazo de interposición de la impugnación, tenemos que el inciso primero del Art. 137 Inc. 1º del Código Municipal, ha dispuesto lo siguiente: “De las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.”; en ese orden de ideas, se verifica que la resolución recurrida, fue notificada a los señores [REDACTED]

[REDACTED] el día seis y once de mayo de los corrientes, respectivamente; por ello, el plazo conferido para el primero inició el día nueve de mayo y finalizó el día once de mayo del corriente año, y para la segunda inició el día doce de mayo y finalizó el día dieciséis de mayo, ambas fechas del corriente año, en consecuencia, el recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido, por haberlo presentado el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós; lo anterior, habida cuenta en correspondencia con el Art. 145 CPCM, relativo al cómputo de plazos. a.iii) Segundo, en cuanto al tipo de recurso que soporta la decisión impugnada, conforme a lo dispuesto en el Art. 508 CPCM, tenemos que la apelación cabe -por ley- frente a dos tipos de resoluciones judiciales de primera instancia: como regla general las que revistan el carácter de “definitivas”; y en segundo lugar y por excepción, aquellas que no tengan dicha condición, pero así se autorice expresamente por el legislador. En ese orden, siguiendo a Cabañas García, J.C. (2016) se permite la apelación de aquellos autos que: “[...] Ponen fin a un determinado procedimiento incidental”; en consecuencia, el auto objeto de la impugnación interpuesta, es apelable. a.iv) Tercero, la legitimación del recurrente. Este requisito, lo encontramos determinado en el Art. 501 CPCM, en el sentido que tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna; de lo expuesto, es posible deducir dos requisitos, el primero, que concierne a la legitimación activa, y el segundo, referido al gravamen. Como ya se dijo, el Art. 501 CPCM, concede el derecho a impugnar a las “partes” que han resultado afectadas negativamente por la resolución de que se trate, así pues, en esa categoría, situamos a quienes han actuado como tales en el proceso correspondiente en el que recae la resolución impugnada, bien sea como demandante, demandado (solicitante o

solicitado), litisconsorte, coadyuvantes con interés legítimo o intervinientes provocados; en el presente caso, los señores [REDACTED], se encuentra legitimados activamente, teniendo en consideración su carácter de interesados en la imposición de multas y medidas restaurativas, por las transgresiones en lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción; 3 y 29 Letras a) y d), del Reglamento de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, anticipadas al proceso. a.v) Finalmente, corresponde examinar la motivación subjetiva del recurso, que no es otra cosa que la expresión del agravio causado, puesto que, de conformidad al Art. 501 CPCM, “Tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna [...]”. Sobre ello apunta Cabañas García, J.C. (2016): “Si no existe gravamen el recurso o la rescisión está destinada a ser inútil, por no producir ningún resultado en la esfera del impugnante, el derecho a impugnar recae, pues en el ordenamiento jurídico los medios de impugnación no representan meros instrumentos abstractos de control de la legalidad, sino para la reparación de situaciones subjetivas de lesión que se manifiestan por la noción de perjuicio”. a.vi) En el presente caso, se debe aclarar, que el procedimiento administrativo no es una mera exigencia formalista para la configuración del acto, sino que constituye por sí mismo una plena garantía para el administrado, debiendo existir para ello una plena aplicación de reglas básicas y generales. Para el caso concreto, es importante señalar el principio de contradicción de prueba, el cual da la oportunidad de confrontar los criterios manejados por los interesados con los esgrimidos por la Administración. La Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo ref. 708-99, dictada el veinte de septiembre de dos mil uno, expresó: "Para considerar que existe un debido proceso, es necesario que aquél sea sustanciado conforme a la Constitución, y, además, que se respete íntegramente el derecho de audiencia, ya que dicho derecho es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos constitucionales de los impetrantes". Con respecto al derecho de audiencia, la referida Sala ha manifestado: "Refiriéndonos al contenido del derecho de audiencia, el artículo 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida normativamente- necesariamente debe ser precedida del proceso o procedimiento seguido conforme a ley. Al respecto, tal referencia supone y exige que se respete el contenido esencial del derecho de audiencia, conformado, de modo genérico y sin carácter taxativo, por los siguientes aspectos esenciales: a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso o procedimiento -que no

necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas-; b) que dicho proceso se ventile ante autoridades previamente establecidas; c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales y las normas constitucionales procesales y procedimentales; y, d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado, de conformidad a la Constitución". (Sentencia de Amparo, dictada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ref. 167-97). a.vii) En relación al debido proceso, la Sala ha expresado en diversas ocasiones, que en sede administrativa éste se enfoca en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo. El debido proceso encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos, y tienen una real oportunidad de probarlos, y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convenzan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta. (Sentencia dictada a las ocho horas del día trece de julio del dos mil uno, en el juicio de referencia 46-F-2000). José Garberí Llobregat, en su obra "El Procedimiento Administrativo Sancionador", señala que: "el derecho de defensa, en su acepción más rigurosa, constituye el derecho público constitucional que asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible (...) mediante cuyo ejercicio se le garantiza la capacidad de postulación necesaria para que, (...) pueda oponerse eficazmente al ejercicio del "ius puniendi" de los Poderes públicos, y hacer valer dentro de cada instancia sancionadora los derechos afectados por la imputación". (José Garberí Llobregat: "El Procedimiento Administrativo Sancionador" Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, Edición 2001, pág. 225). a.viii) En el procedimiento administrativo, es de particular importancia reparar en el hecho que, la Administración como gestora del interés público, está facultada a desplegar por sí misma, ex officio, toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés. Así, en el ámbito probatorio rige el principio de oficialidad, en base al cual el órgano administrativo puede desarrollar todos los actos que considere adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución. Es así totalmente lícito que la Administración, para emitir su resolución en el procedimiento administrativo, realice la actividad probatoria que se considere necesaria. Sin embargo, es claro que dicha actividad debe respetar los principios del Derecho. Como es sabido,



una de las causas más relevantes que genera la declaración de invalidez jurídica de un acto administrativo por circunstancias formales -sin relación con el fondo de la cuestión objetiva planteada en el procedimiento- es la de vicios de esta índole en el procedimiento administrativo. **III-** Expuesto lo anterior, pasamos a analizar los puntos mencionados en los literales a), b), c) y d) del recurso de apelación presentado. i) Con relación a lo expuesto por el recurrente en el literal a), ya antes se ha expuesto por parte de esta administración que, si bien es cierto el artículo 1 de la LUC, establece que el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano es el encargado de formular y dirigir la política nacional de vivienda y desarrollo urbano, elaborar los planes nacionales y regionales y las disposiciones de carácter general, tiene la potestad de aprobar la ejecución de todo tipo de proyecto relacionado con las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones en todo el territorio de la República cuando los Municipios no cuenten con sus propios planes de desarrollo local y Ordenanzas Municipales respectivas; pero no obstante a lo anterior, en el caso de la municipalidad, dicha potestad se encuentra regulada en el artículo 4 numeral 27 del Código Municipal, en el que se le da a la Administración Municipal la facultad de autorizar y fiscalizar parcelaciones, urbanizaciones y demás obras particulares, cuando en el municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin. De no existir estos instrumentos, deberá hacerlo con el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y de conformidad con la Ley de la Materia. Cabe mencionar, que dentro de las técnicas autorizatorias de la Administración Pública se encuentra la "Técnica de autorización, permiso o licencia", la cual funciona como condicionante al ejercicio de derechos subjetivos, y sin las cuales el ciudadano no puede ejercerlos. En concordancia con lo anterior muchos autores identifican su naturaleza como "la remoción de límites para el ejercicio de derechos particulares". Ya que algunos derechos subjetivos necesitan para ser ejercidos en plenitud y válidamente, el permiso de la Administración Pública correspondiente, quien, antes de otorgar cualquier licencia, debe comprobar que el derecho se ejercitará de manera correcta respetando los parámetros que exija la Ley. Es pertinente indicar que una autorización es el pronunciamiento, por parte de la Administración, de tipo permisivo, que faculta a una persona natural o jurídica al ejercicio de un derecho o de una actividad determinada, de interés público o no, luego de haber superado el control de la legalidad respectivo. En el caso concreto, la Ley de Urbanismo y Construcción y el Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales (en adelante, el reglamento), resultan ser las

principales normativas que sistematizan todos aquellos aspectos concernientes a la tramitación de un permiso o autorización de urbanización, parcelación y construcción en el territorio de la República sometidos a control por parte del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y la municipalidad (lo negrito es nuestro). De manera particular, el artículo 2 de la Ley de Urbanismo y Construcción, determina una serie de requisitos que los interesados en obtener un permiso o autorización deberán cumplir. Sin embargo, en virtud de esa misma disposición, tales requisitos se encuentran especialmente desarrollados en el reglamento. Específicamente, el artículo 6 del reglamento desarrolla una clasificación de los requisitos cuyo cumplimiento se demanda a los interesados en adquirir un permiso o autorización de urbanización, parcelación y construcción. Estos requerimientos son los siguientes: a) requisitos previos a la presentación de una solicitud de permiso de urbanización, parcelación y construcción; b) requisitos para la obtención de un permiso de urbanización, parcelación o sub parcelación y construcción; c) requisitos para la ejecución de obras; d) requisitos para la escrituración y conexión de los servicios; y, finalmente, e) requisitos para la recepción de las obras de parcelación. De conformidad con el artículo 10 del reglamento, el cumplimiento de los “requisitos previos” señalados en el literal a) del párrafo precedente, supone que el interesado obtenga la aprobación de: a) la calificación de lugar, b) la línea de construcción y c) la factibilidad de servicios públicos por parte del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o ante la municipalidad antes de dar inicio a la tramitación de la solicitud del permiso de urbanización, parcelación y construcción. Del anterior marco normativo se advierte, que el procedimiento para la obtención de un permiso de urbanización, parcelación y/o construcción demanda tres tipos de aprobaciones, independientes y autónomas: (a) aprobación de la calificación de lugar, línea de construcción y factibilidad de servicios públicos, (b) aprobación de la revisión vial y zonificación; y, (c) aprobación para la obtención del permiso de urbanización, parcelación y/o construcción. El agotamiento de cada una de estas aprobaciones resulta ser pre requisito indispensable para acceder a la subsecuente fase. Como hemos visto, la acreditación final de la primera y la segunda aprobación resultan ser exigencias de obligatorio cumplimiento para acceder favorablemente a la petición de permiso de urbanización, parcelación y/o construcción. Así, la no obtención de estas tres aprobaciones supondría el incumplimiento de la ley. Es, así que, de conformidad con la normativa de la Ley de Urbanismo y Construcción y su Reglamento y el Código Municipal, se llega a la

conclusión que, toda persona que desee hacer construcciones o edificaciones dentro de un inmueble de su propiedad, debe cumplir con los trámites previstos en los marcos normativos antes relacionados, a efecto de que la Administración Pública verifique que el proyecto a realizarse cumple con los requerimientos legales y técnicos. En caso, que no se cumpla con tal normativa, la persona responsable se verá sujeta al régimen de sanciones instaurado en la Ley y el reglamento en mención. Esta municipalidad, ha logrado plasmar el detalle de lo acontecido durante cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, exponiendo las premisas fácticas y jurídicas, junto con la prueba producida, que permite justificar, suficientemente, que las partes denunciadas llevaron a cabo las obras de construcción de un muro sin contar con la aprobación de la Alcaldía Municipal de San Miguel. Dicha transgresión en las normas estipuladas en la ley de Urbanismo y Construcción y el Reglamento, implica el cometimiento de la infracción estipulada en el Art. 26 numeral 1 del RLUC; por lo que tomando en cuenta que el muro ya está construido, podrá ordenarse la demolición total o parcial de conformidad a lo estipulado en el Art. 29 literales a) y d) del RLUC. De lo anterior, afirmamos que las infracciones atribuidas a los señores [REDACTED] [REDACTED], están dentro de la esfera de la competencia de esta Municipalidad. ii) En relación a lo expuesto por el recurrente en el literal b), es importante mencionar que, no obstante, no ser oportuna, pertinente y conducente la prueba testimonial ofrecida por las partes denunciadas en el presente caso, se llevó a cabo una audiencia para tomar la declaración de los testigos ofrecidos, del cual solo se presentó uno; audiencia que fue conducida por la Licda. [REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal de esta Municipalidad, según Acuerdo Municipal 23/2021, Acta Número 16, de fecha 28/07/2021, y Apoderada General Judicial del señor Alcalde Municipal; por lo que para el solo hecho de tomarle declaración al testigo ofrecido consideramos que la Licda. [REDACTED] estaba acreditada para conducir dicha toma de declaración, a efecto de no violentar el derecho de defensa que tienen las partes. Es importante acotar que el Lic. [REDACTED] tuvo la oportunidad de examinar a su testigo, y no obstante su declaración, la parte denunciada no pudo probar que la construcción del muro ya relacionado contaba con la autorización de esta municipalidad para la obtención del permiso de construcción, que establece la Ley de Urbanismo y Construcción y su Reglamento, sino por el contrario, ya que esa deposición dada por el testigo, viene a determinar una vez más a esta administración, que el Muro objeto del presente caso fue construido de forma ilegal, mencionando el testigo que fue

él, la persona que construyó dicho muro. Con esta prueba testimonial, las partes denunciadas, no lograron desvanecer los hechos incoados en su contra, en el presente proceso administrativo, al no haber aportado prueba con la que establezca que previo a iniciar la construcción obtuvieron los permisos que la ley prescribe. iii) Con respecto a lo expuesto por el recurrente en el literal c), ya antes se ha determinado que, en el caso del Art. 147, en su acápite establece las Causas de Extinción de Responsabilidad, y expresa en su numeral 3, que la responsabilidad se extingue “Por la prescripción de la infracción” (...). En relación al Art. 148, este prescribe lo siguiente: “Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan. Si éstas no fijaran plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años y las impuestas por infracciones leves, al año. En el caso que la normativa especial no distinguiera entre infracciones leves, graves y muy graves, ni estableciera plazos de prescripción, el plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones será de dos años. De lo anterior, la Sala de lo Constitucional ha establecido que, “..las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente, de no existir la situación concursal entre las partes; en este tipo de infracciones, el plazo de prescripción corre a partir del día en que se realizó el último acto... Finalmente, tenemos las infracciones permanentes donde la conducta constitutiva de un único ilícito se perpetúa a lo largo de la dinámica comisiva, es decir que la realización del tipo sancionador —acción u omisión— persiste en el transcurso del tiempo, hasta que cese el comportamiento antijurídico, ya que éste es el mismo acto que aún no ha dejado de ser antijurídico; en estas infracciones el plazo de prescripción empieza el día que cese la realización típica de la sanción, verbigracia de esta infracción, es la construcción de un edificio, sin el respectivo permiso para ello.”. (lo negrito es nuestro). De lo anterior puede afirmarse que es legal la resolución dictada por el señor Alcalde Municipal, la cual es objeto de impugnación. iv) Respecto a lo expuesto por el recurrente en el literal d) de su recurso, el Art. 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción expresa lo siguiente: “Las Alcaldías respectivas, al igual que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, estarán obligadas a velar por el debido cumplimiento de lo

preceptuado por esta Ley; debiendo proceder según el caso, a la suspensión o demolición de obras que se estuvieren realizando en contravención de las leyes y reglamentos de la materia, todo a costa de los infractores, sin perjuicio de que la respectiva Alcaldía Municipal les pueda imponer por las violaciones a la presente Ley y Reglamento, multas equivalentes al 10% del valor del terreno en el cual se realiza la obra, objeto de la infracción.”(lo negrito es nuestro). Así también tenemos que en la Escritura de Compraventa del inmueble donde se realizó la construcción del muro, es de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$77,835.00); por lo que, el 10% de ese valor es de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. En vista de lo establecido en el párrafo precedente, se afirma que la sanción pecuniaria impuesta a los señores [REDACTED]

[REDACTED] en el presente proceso sancionatorio, es legal. POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones normativas citadas, y con fundamento en lo expuesto y los artículos 15; 18 que contempla el Derecho de Petición y respuesta; 86 y 246 de la Constitución de la República, Art. 4 núm. 27, 30 y 131 del Código Municipal; Art. 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción, Artículos 1, 2, 3, 26 numeral 1º. y 29 literal a) y d) del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales; Recomendamos al Honorable Concejo Municipal, **RESUELVA: A) DECLARESE NO HA LUGAR**, lo solicitado por los señores [REDACTED]

el Recurso de Apelación presentado. **B) CONFIRMASE** la resolución de las diez horas del día dos de mayo del dos mil veintidós, proveída por el señor Alcalde Municipal, venida en apelación. Lic. [REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: A) Declárese no ha lugar**, lo solicitado por los señores [REDACTED]

[REDACTED] en el Recurso de Apelación presentado. **B) Confirmase** la resolución de las diez horas del día dos de mayo del dos mil veintidós, proveída por el señor Alcalde Municipal, venida en



apelación. **El recomendable queda transcrito en acta respectiva.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO**

**16/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecinueve** de la agenda: Nota del 01/06/2022 suscrita por señora [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: Vista la solicitud del [REDACTED] Secretario Municipal, que

solicita permiso sin goce de sueldo los días 02 y 03/06/2022, ambas fechas inclusive, por tener que resolver trámites personales que requieren de su presencia; y de conformidad al Código Municipal Art. 56: “EN CASO DE AUSENCIA O FALTA DEL SECRETARIO, EL CONCEJO PODRÁ DESIGNAR INTERINAMENTE, A CUALQUIERA DE LOS CONCEJALES PARA QUE DESEMPEÑE EL CARGO TEMPORALMENTE; POR UN PERÍODO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS Y GOZARÁ DE LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE AL SECRETARIO POR EL TIEMPO QUE DURE LA SUSTITUCIÓN, EN CUYO CASO NO DEVENGARÁ DIETA”; y Art.12 de la Ley de Asuetos

Vacaciones y Licencias; se propone nombrar en su lugar a la Segunda Regidora Suplente Profesora Belinda del Carmen Romero Jiménez, y en dichas fechas firme todos los documentos correspondientes.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** **1.** Conceder permiso sin goce de sueldo los días 02 y 03/06/2022, ambas fechas inclusive al señor Secretario Municipal Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez, por tener que resolver trámites personales que requieren de su presencia. **2.** Designar Secretario Municipal Interino a la Profesora Belinda del Carmen Romero Jiménez Segunda Regidora Suplente, durante los días 02 y 03/06/2022, ambas fechas inclusive, y firme todos los documentos correspondientes; quien devengará durante dicho período con base al salario que establece la plaza, de fondos propios con aplicación a la cifra presupuestaria **2022-51201**; por tener permiso el señor Secretario Municipal Titular.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 17/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veinte** de la agenda: Memorándum del 31/05/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Gerente General Interino: Solicita al Concejo Municipal, faculte al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, suscribir convenio con el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y

señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Facultar al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, suscribir “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA, OBRAS DE MITIGACIÓN Y OBRAS DE DRENAJE, ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE Y EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”. Lo anterior con el propósito de trabajar las Obras de Mitigación en Coordinación con Ministerio de Obras Públicas y de Transporte. Documento que debe elaborar y autenticar el Departamento Asesoría Legal en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.-** Y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente sesión y acta a las diecinueve horas cuarenta minutos del día uno de junio del corriente año, que firmamos.

Lic. José Wilfredo Salgado García  
Alcalde Municipal.

Sra. Gilda María Mata  
Síndico Municipal.

Sr. Eleazar de Jesús Segovia Rivas  
Primer Regidor Propietario.

Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo  
Segundo Regidor Propietario.

Srita. Denisse Yasira Sandoval Flores  
Tercera Regidora Propietaria.

Sra. Abigail del Carmen López Aguilar  
Cuarta Regidora Propietaria

Sra. Erika Lisseth Reyes de Saravia  
Quinta Regidora Propietaria.

Srita. Kriscia Abigail Ventura Blanco  
Sexta Regidora Propietaria.

Pasan las firmas del acta N° 22

Vienen las firmas del acta N° 22

Sr. Mario Alfonso Castillo Díaz  
Séptimo Regidor Propietario Designado.

Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez  
Octavo Regidor Propietario.

Sr. Rafael Antonio Argueta  
Noveno Regidor Propietario.

Sra. Imelda Esther Galeas de Mejía  
Décima Regidora Propietaria.

Dr. Elías Isaí García Villatoro  
Décimo Primer Regidor Propietario Designado.

Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez  
Décima Segunda Regidora Propietaria.

Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez  
Segunda Regidora Suplente.

Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar  
Tercer Regidor Suplente.

Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez  
Secretario Municipal.

Las firmas anteriores corresponden a la  
acta y sesión número veintidós de fecha  
01/06/2022 del Concejo Municipal.